

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0725-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 25 de julio del 2023

VISTO:

El Expediente n.° 614-2023/SBNSDAPE, en el que se sustenta el procedimiento administrativo de **AFECTACIÓN EN USO** en el marco del **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.° 30556** solicitado por la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**, respecto del área de **56 003,73 m²** que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el distrito de San Antonio, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, inscrito en la partida n.° 15240646 del Registro de Predios de Lima, anotado con CUS n.° 184890 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales responsable de normar y supervisar los actos que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar estos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA (en adelante, “TUO de la Ley n.° 29151”) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.° 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando su eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor; asimismo, conforme a lo previsto en el literal j) del artículo 50°, es función de la SDAPE constituir cargas, gravámenes y demás derechos reales conforme a Ley (...);

De la solicitud presentada y del marco normativo

3. Que, mediante Oficio n.º 01686-2023-ARCC/DE/DSI presentado el 27 de junio de 2023 (S.I. n.º 16557-2023), la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS** representado por el director de la Dirección de Soluciones Integrales, señor Néstor Eduardo Fuertes Escudero (en adelante “la administrada”) solicitó la **afectación en uso por un plazo determinado de dieciocho (18) meses** en el marco del **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556** respecto de “el predio”, para que sea destinado como “Cantera de enrocado y agregados” para la ejecución del proyecto: “Mejoramiento y Ampliación del servicio de protección ante inundaciones y movimiento de masas en la quebrada Huaycoloro, distrito de San Antonio, provincia de Huarochirí, departamento de Lima”, con CUI n.º 2525796, para lo cual adjuntó, la siguiente documentación: **a)** informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal; **b)** certificado de búsqueda catastral emitido el 10 de mayo de 2023; **c)** informe de verificador n.º 001-2023-MBEC del 19 de junio de 2023; **d)** informe de inspección técnica del 14 de abril de 2023; **e)** panel fotográfico; **f)** planos ubicación del 18 junio 2023; **g)** planos perimétricos del 18 de junio de 2023; **h)** memoria descriptiva; y, **i)** copia literal de la partida n.º 12952923 del Registro de Predios de Lima;

4. Que, el numeral 9.5 del artículo 9º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30556, Ley que aprueba Disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios aprobado por el Decreto Supremo n.º 094-2018-PCM (en adelante el “TUO de la Ley n.º 30556”), dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (07) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la SBN solicita a SUNARP la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras;

5. Que, asimismo el indicado numeral 9.5 en su segundo párrafo precisa que los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado y de propiedad de las empresas del Estado requeridos para la implementación del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (en adelante “El Plan”), son otorgados en uso o propiedad a las Entidades Ejecutoras de El Plan a título gratuito y automáticamente en la oportunidad que estos lo requieran;

6. Que, por su parte el artículo 57º del Reglamento de la Ley n.º 30556 aprobado por D.S. n.º 003-2019-PCM (en adelante “el Reglamento de la Ley n.º 30556”) dispone que la transferencia o el otorgamiento de derechos que aprueba la SBN o la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a favor de las Entidades Ejecutoras comprende los predios o bienes inmuebles de propiedad del Estado, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación del Plan, el cual no comprende a los bienes inmuebles de propiedad privada, predios o bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas; asimismo, conforme a los numerales 60.2 y 60.3 del artículo 60º de “el Reglamento de la Ley n.º 30556”, los actos que aprueba la SBN a favor de la entidad ejecutora del plan se sustenta en la documentación presentada en la solicitud por dicha entidad;

7. Que, siendo esto así, el procedimiento de aprobación de constitución de otros derechos reales que no involucren el desplazamiento patrimonial del predio estatal, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que **adquieren calidad de declaración jurada** de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58º de “el Reglamento de la Ley n.º 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la SBN, tales como inspección técnica del

predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros;

8. Que, el artículo 61° de “el Reglamento de la Ley n.° 30556” dispone que la existencia de cargas como la anotación de demanda, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones ilegales, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, no limitan el otorgamiento de derechos de uso o la transferencia del predio o bien inmueble de propiedad del Estado, correspondiendo a la Entidad Ejecutora efectuar los trámites o coordinaciones necesarias para obtener la libre disponibilidad del área en relación a la ejecución del Plan. Estas circunstancias deben constar en la Resolución que aprueba el acto. Es responsabilidad de la Entidad Ejecutora efectuar la defensa judicial, administrativa o extrajudicial del predio o bien inmueble sobre el proceso de saneamiento iniciado;

De la calificación formal de la solicitud

9. Que, de la calificación de la solicitud presentada en su aspecto legal, se tiene lo siguiente: De conformidad con el segundo párrafo del numeral 9.5 del artículo 9° del “TUO de la Ley n.° 30556”, los predios requeridos para la implementación de El Plan¹, son otorgados a las entidades ejecutoras del indicado plan, y de conformidad con el numeral 3.1 del artículo 3° del señalado marco normativo, la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar El Plan, “TUO de la Ley n.° 30556”, en consecuencia queda acreditada la competencia de la indicada autoridad para iniciar el presente procedimiento, de igual manera la solicitud submateria contiene los requisitos señalados en el artículo 58° del “el Reglamento de la Ley n.° 30556”;

10. Que, asimismo la solicitud y anexos presentados fueron calificados en su aspecto técnico a través del **Informe Preliminar n.° 01624-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de mayo de 2023**, y corregido por error material con el **Informe Preliminar n.° 01643-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de julio de 2023**, determinándose, entre otros, que:

10.1. De la titularidad: De acuerdo al catastro de la SBN en el visor GeoCatatro y la base grafica referencial de SUNARP, se encontraría totalmente sobre el ámbito de la partida n.° 12952923 de titularidad del Estado Peruano representado por el Ministerio de Educación en beneficio del Instituto Geofísico del Perú, anotado en el registro SINABIP con CUS n.° 59272 que tiene como antecedente registral a la partida n.° 11225648. En el asiento B00003 de la partida registral n.° 12952923 se indica que la propietaria del inmueble inscrita en esta partida ha subdivido el inmueble en dos sub lotes: lote 2A en la partida n.° 15240646 y remanente lote 1A en la partida n.° 15240647, por lo que como consecuencia se cierra la presente partida al no quedar área remanente. Si bien el administrado indica que “el predio” se encuentra totalmente en la partida n.° 15240646 no se pudo verificar dicha información debido a que no se cuenta con documentos técnicos ni títulos archivados ni dicha partida se menciona en el Certificado de Búsqueda Catastral.

10.2. De la disponibilidad: Verificada la información gráfica disponible en la web de Sicar del MIDAGRI, Sigda de MINCULI, sobre ámbito donde no se aprecian reservas arqueológicas y en el BDPI: Oficio 000207-2022-DGPI/MC (S.I. n.°11283-2022), totalmente sobre la Comunidad Campesina Jicamarca, cuya partida es la n.° 11049870 que es el antecedente registral de la partida n.° 11225648.

10.3. De las Observaciones al Plan y/o a los requisitos técnicos presentados, se tiene las siguiente:

- Inscripciones: Se verificó que la partida n.° 15240646 es una independización de la partida

¹ Conforme al artículo 2 del “TUO de la Ley n.° 30556”, El Plan es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (ARCC). Asimismo, en el indicado artículo se precisa los componentes que comprende El Plan.

n.º 12952923, pero no se pudo determinar si es en la primera partida mencionada en donde recae el predio en consulta, debido a que no se cuenta con documentos técnicos ni títulos archivados ni se menciona en el Certificado de Búsqueda Catastral.

- Plano Diagnóstico, Plano Perimétrico y de Ubicación y Memoria Descriptiva: No presenta firma de verificador catastral

11. Que, además debe precisar “la administrada” a través de cual Resolución ha sido aprobado el proyecto “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Protección ante inundaciones y movimientos de masas en la quebrada Huaycoloro, distrito de San Antonio” identificado con CUI n.º 2501395;

12. Que, posteriormente, con Oficio n.º 05169-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de julio de 2023 (en adelante “el Oficio”), se trasladó “la administrada” las observaciones señaladas en el considerando precedente, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación del presente documento de conformidad con el artículo 59º de “el Reglamento de la Ley n.º 30556”, caso contrario se procederá a declarar inadmisibles sus solicitudes sin perjuicio que pueda volver a presentar una nueva solicitud;

13. Que, conforme lo señalado, “el Oficio”, fue notificado mediante casilla electrónica el 4 de julio de 2023, como se advierte de la Constancia de Notificación Electrónica; siendo el plazo máximo para subsanar las observaciones advertidas el 11 de julio de 2023;

14. Que, dentro del plazo otorgado mediante Oficio n.º 01797-2023-ARCC/DE/DSI presentado el 11 de julio 2023 (S. I. n.º 17958-2023) “la administrada” señaló que adjunta Informe Complementario al Plan de Saneamiento con el cual se da respuesta a las observaciones planteadas a la solicitud de independización y transferencia interestatal; así como la Resolución de Dirección Ejecutiva n.º 0124-2021-ARCC/DE del 17 de noviembre de 2021, respecto a la identificación del nombre del proyecto;

15. Que, de la revisión del documento presentado se verifica que “la administrada” no presentó el informe complementario ni algún otro documento; además, se refiere al procedimiento de independización y transferencia interestatal, diferente del procedimiento que se viene evaluando; por lo que, con Oficio n.º 05431-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de julio de 2023 (en adelante “el Oficio 1”), de conformidad con el artículo 143º numeral 143.2 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se le otorgó un plazo de tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación del presente documento, con la finalidad de que presente la información señalada, caso contrario se procederá a declarar inadmisibles sus solicitudes, sin perjuicio que pueda volver a presentar un nuevo pedido;

16. Que, “la administrada” a través del Oficio n.º 01848-2023/ARCC/DE/DSI recepcionada el 14 de julio de 2023 (S.I. n.º 18470-2023), señaló que aclara que el procedimiento solicitado es la afectación en uso, y adjunta el Informe de Verificador n.º 002-2023-MBEC y anexos que complementan el plan de saneamiento, y la Resolución de Dirección Ejecutiva n.º 0124-2021-ARCC/DE con la cual da respuesta a las observaciones planteadas;

17. Que, en tal sentido en virtud a la evaluación de la información presentada por “la administrada”, el profesional técnico emitió el correo electrónico del 17 de julio de 2023, mediante el cual indica:

17.1 En la solicitud nueva n.º 18470-2023 relacionada al expediente n.º 614-2023/SBNSDAPE, se adjuntan dos anexos; en donde uno de ellos es el Informe de Verificador n.º 002-2023-MBEC en el cual se reitera que el predio recae totalmente en la partida n.º 15240646, sin adjuntar títulos archivados de dicha partida.

17.2 “La administrada” no adjunta nuevos documentos técnicos en la S.I. N.º 18470-2023, pero si anexa un carnet de Verificador Catastral, siendo de la misma persona (Misfa Bitia

Espinoza Cárdenas) que anteriormente en la S.I. n.º 16557-2023 firma los documentos técnicos anexados a esta; por lo que se da por validado la firma del verificador catastral, así como los documentos técnicos anexados a la S.I n.º 16557-2023.

18. Que, posteriormente, con Memorándum n.º 03648-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de julio de 2023, se solicitó a la Subdirección de Registro y Catastro de esta Superintendencia, con urgencia generar el registro correspondiente; verificándose en el SINABIP que se procedió con la generación del registro con CUS n.º 184890 correspondiente a la partida n.º 15240646;

19. Que, en tal contexto habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluye que la misma cumple totalmente con los requisitos técnicos y legales que establece el artículo 58º de “el Reglamento de la Ley n.º 30556”, **los cuales tienen el carácter de declaración jurada**; verificándose que “la administrada” ha señalado en el escrito presentado que la entidad competente para aprobar el acto de administración es esta Superintendencia, toda vez que, es un terreno sin edificaciones, ni poseedores, con características de tipo rural, por tal razón corresponde admitir a trámite la solicitud presentada;

De la calificación sustantiva de la solicitud

20. Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 9.5 del artículo 9º del “TUO de la Ley n.º 30556”, para que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales apruebe la transferencia en propiedad o el otorgamiento a través de otro derecho real de predios, a título gratuito y automáticamente, a favor de las entidades ejecutoras de El Plan, se requiere de la concurrencia de tres presupuestos o requisitos para tal efecto, como son: **i)** que el predio solicitado sea de propiedad estatal, de dominio público o de dominio privado o de las empresas del Estado, **ii)** que, el pedido formulado se subsuma en los presupuestos de hecho de la afectación en uso; y, **iii)** que el predio solicitado sea necesario para la implementación de El Plan;

20.1. De la revisión del informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal, así como de la solicitud presentada por “la administrada”, y del **Informe Preliminar n.º 01624-2023/SBN-DGPE-SDAPE** se tiene que “el predio” se encuentran inscrito a favor del Estado representado por el Ministerio de Educación en beneficio del Instituto Geofísico del Perú, en la partida n.º 15240646 del Registro de Predios de Lima, anotado con CUS n.º 184890; asimismo, no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57º de “el Reglamento de la Ley n.º 30556” y que se ha cumplido con remitir los requisitos contenidos en el artículo 58º del citado marco normativo.

20.2. Conforme al artículo 151º del Reglamento de la Ley n.º 29151, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, los presupuestos de hecho para otorgar una afectación en uso, el predio solicitado debe ser destinado al uso o servicio público para el cumplimiento de sus fines institucionales, y en el presente caso conforme a la documentación presentada por “la administrada” requiere “el predio” para el cumplimiento de sus fines institucionales, en razón a que el área solicitada se requiere para que sea destinado como “Cantera de enrocado y agregados” para la ejecución del proyecto: “Mejoramiento y Ampliación del servicio de protección ante inundaciones y movimiento de masas en la quebrada Huaycoloro, distrito de San Antonio, provincia de Huarochirí, departamento de Lima”, con CUI n.º 2525796 (en adelante “el proyecto”);

20.3. Asimismo, se tiene que de conformidad con el artículo 1º del “TUO de la Ley n.º 30556”, se ha declarado prioritaria, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres.

20.4. En cuanto se refiere a que “el predio” solicitado es necesario para la implementación de El

Plan. Dichos requisitos han sido acreditados conforme a lo sustentado por “la administrada” en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico que obra en los actuados.

20.5. Asimismo, ha quedado acreditado que “el proyecto” se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Resolución de Dirección Ejecutiva n.º 00124-2021-ARCC/DE del 17 de noviembre de 2021, la misma que se detalla en el Anexo n.º 01.1 de la citada resolución y de los que se encuentran en las intervenciones del proyecto: “Mejoramiento y Ampliación del servicio de protección ante inundaciones y movimiento de masas en la quebrada Huaycoloro, distrito de San Antonio, provincia de Huarochirí, departamento de Lima”, con CUI n.º 2525796.

21. Que, por lo antes analizado, se concluye en primer término que “el predio” es de propiedad estatal y susceptible o pasible de ser materia de actos de administración conforme a lo sustentado por “la administrada”, asimismo la solicitud se subsume en los presupuestos para el otorgamiento de la afectación en uso, y “el predio” se requiere para que sea destinado como “cantera de enrocado y agregados” la misma que, forma parte de la ejecución de “el proyecto”;

22. Que, por otra parte, y en cuanto atañe al plazo de la afectación en uso, el artículo 152º del Reglamento de la Ley n.º 29151, establece que la afectación en uso se otorga a plazo indeterminado o determinado, en atención a la naturaleza de la finalidad para el uso o servicio público, **siendo que en el presente caso “la administrada” ha solicitado el otorgamiento del derecho por un plazo determinado de dieciocho (18) meses**, que serán computados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución;

23. Que, en atención a lo expuesto esta Superintendencia tomará como válida la documentación y declaración presentada por “la administrada”, en estricto cumplimiento del marco normativo antes señalado, dado que acorde a la normatividad el titular del proyecto asume entera responsabilidad por lo declarado en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal y la solicitud presentada; en consecuencia, corresponde afectar en uso “el predio” a **plazo determinado de dieciocho (18) meses** a favor de la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS** para que sea destinado como “cantera de enrocado y agregados” la misma que, forma parte de la ejecución de “el proyecto”;

24. Que, conforme al numeral 5.16 del artículo 5º de Directiva n.º 001-2021/SBN denominada “Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192”, aprobada mediante la Resolución n.º 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021, la cual se aplica supletoriamente al presente procedimiento, cuando la solicitud de inscripción se realiza a través de la plataforma digital, se remite a la SUNARP la resolución con firma digital y los documentos técnicos presentados por la solicitante, por lo que se anexan a la presente resolución la documentación técnica presentada por “la administrada”;

25. Que, el artículo 64º de “el Reglamento de la Ley n.º 30556” la SBN y la Entidad Ejecutora están exentas de costos registrales de cualquier índole para la implementación del Plan. El pedido de exención sustentado en la Ley debe constar expresamente indicado en la solicitud de información o inscripción y no es objeto de verificación calificación por el Registrador. La solicitud indebida de exención acarrea responsabilidad exclusiva de la entidad que la invoca;

26. Que, los gastos de inscripción de la presente resolución serán asumidos por la entidad beneficiaria del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 77º de “el Reglamento”.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en Ley n.º 29151, su Reglamento aprobado por el D.S. n.º 008-2021-VIVIENDA, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la Ley n.º 30556”, el “TUO de la Ley n.º 27444”, Resolución n.º 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0857-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de julio de 2023;

SE RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la **AFECTACIÓN EN USO** a plazo determinado de dieciocho (18) meses a favor de la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS** en el marco del **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556** respecto del área de **56 003,73 m²** que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el distrito de San Antonio, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, inscrito en la partida n.º 15240646 del Registro de Predios de Lima, anotado con CUS n.º 184890, a fin de que sea destinado como “cantera de enrocado y agregados” la misma que forma parte de la ejecución del proyecto “Mejoramiento y Ampliación del servicio de protección ante inundaciones y movimiento de masas en la quebrada Huaycoloro, distrito de San Antonio, provincia de Huarochirí, departamento de Lima”, con CUI n.º 2525796, según el plano perimétrico y la memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**, al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y el **INSTITUTO GEOFÍSICO DEL PERÚ** lo resuelto en la presente resolución.

TERCERO: REMITIR la presente resolución al Registro de Predios de Lima, Zona Registral n.º IX - Sede Lima de la SUNARP para los fines de su inscripción correspondiente.

CUARTO: Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (**www.gob.pe/sbn**), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese. –

CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

MEMORIA DESCRIPTIVA DE ÁREAS TEMPORALES

PROYECTO: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN ANTE INUNDACIONES Y MOVIMIENTO DE MASAS EN LA QUEBRADA HUAYCOLORO, DISTRITO DE SAN ANTONIO – PROVINCIA DE HUAROCHIRÍ – DEPARTAMENTO DE LIMA", CON CUI 2525796.

PAQUETE 01: PAQUETE 1 - QDA RÍO SECO, CUENCA BAJA

Nº DE ÁREA AUXILIAR: CANTERA

ENTIDAD: AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS (ARCC)

1.- UBICACION

DISTRITO : SAN ANTONIO
PROVINCIA : HUAROCHIRÍ
DEPARTAMENTO : LIMA
DIRECCIÓN : QUEBRADA HUAYCOLORO, EL SILENCIO, COLCA, RIO COLCA Y CERROS EL SILENCIO Y LA PARRA SANANTONIO – LOTE 1ª.

2.- UBICACIÓN GEOGRAFICA :

SISTEMA DE COORDENADAS : UTM
DATUM : WGS 84
ZONA : 18 SUR

3.- DESCRIPCIÓN DEL ÁREA:

EL ÁREA EN CONSULTA ESTÁ UBICADA EN EL DEPARTAMENTO DE LIMA, EN LA PROVINCIA DE HUAROCHIRÍ, DISTRITO DE SAN ANTONIO, CUYA CARACTERÍSTICA PRINCIPAL ES QUE TIENE FORMA IRREGULAR, SIENDO SU TERRENO DE TOPOGRAFÍA COLINADO.


MISFA BITIA
ESPINOZA CÁRDENAS
INGENIERA GEÓGRAFA
Reg. CIP N° 109530

4.- CUADRO DE COORDENADAS DEL ÁREA DE LA CANTERA – WGS84 ZONA 18 SUR

Por el Norte: Colinda con el predio Matriz inscrito con la Partida Electrónica N° 15240646, entre los vértices A y B, con una longitud total de **219.06 m**, cuyos datos de distancia y coordenadas UTM son:

VÉRTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
A	A-B	219.06	75°23'14"	296685.5651	8679168.1008

Por el Este: Colinda con el predio Matriz inscrito con la Partida Electrónica N° 15240646, entre los vértices B y C, con una longitud total de **311.77 m**, cuyos datos de distancia y coordenadas UTM son:

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
B	B-C	311.77	90°22'56"	296882.2089	8679264.6415

Por el Sur: Colinda con el predio Matriz inscrito con la Partida Electrónica N° 15240646, entre los vértices C y D de 97.59 m y entre los vértices D y E de 42.03 m. Con una longitud total de **139.62 m**, cuyos datos de distancia y coordenadas UTM son:

VÉRTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
C	C-D	97.59	89°54'27"	297021.4679	8678985.7046
D	D-E	42.03	180°19'43"	296934.0844	8678942.2544

Por el Oeste: Colinda con el predio Matriz inscrito con la Partida Electrónica N° 14322886, entre los vértices E y A, con una longitud total de **323.16 m**, cuyos datos de distancia y coordenadas UTM son:

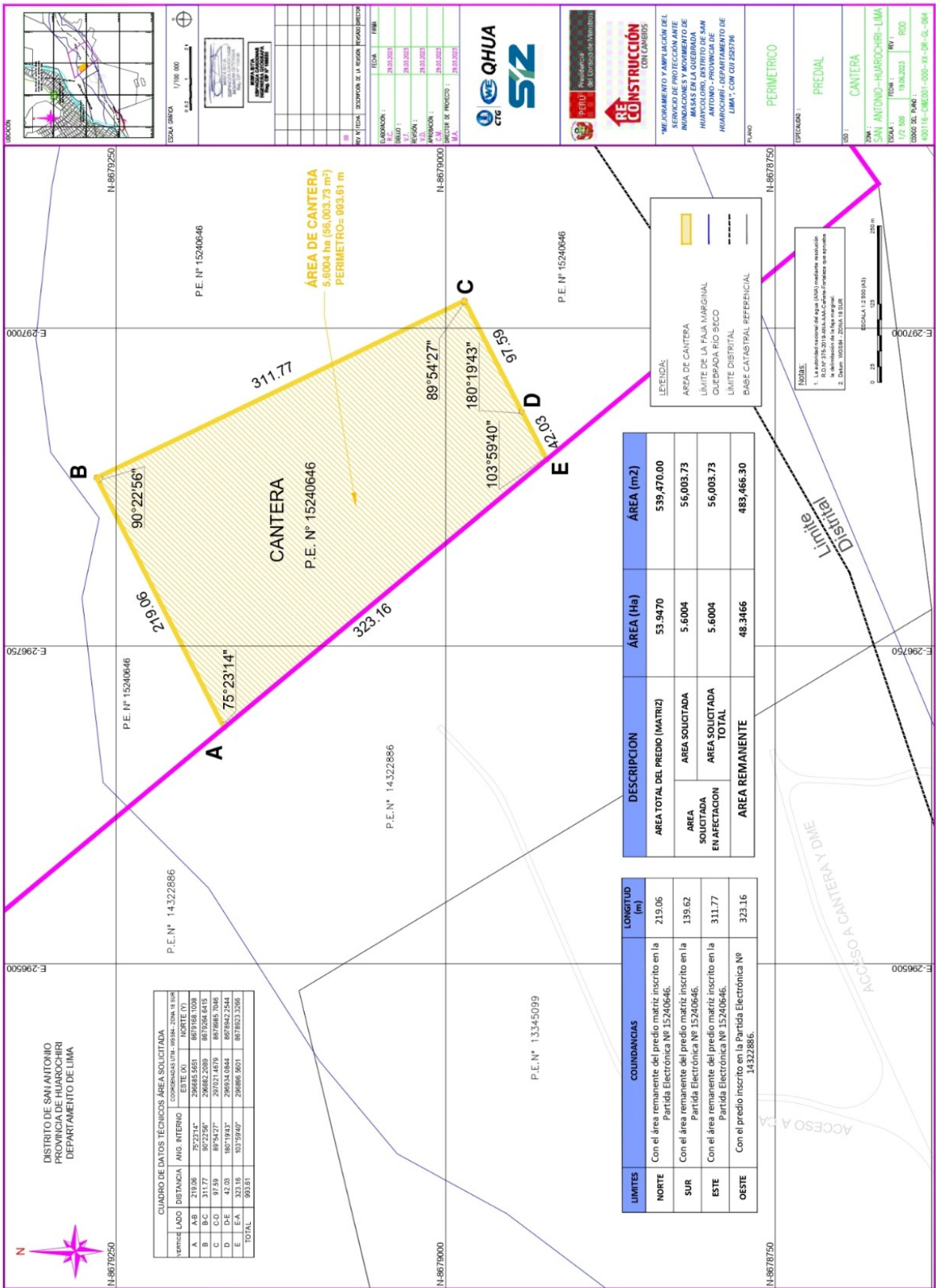
VÉRTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
E	E-A	323.16	103°59'40"	296896.5601	8678923.3266

ÁREA : El área encerrada dentro del perímetro descrito tiene una extensión total de: **56'003.73m²**

PERÍMETRO : El perímetro descrito tiene una longitud total de: **993.61 m**.

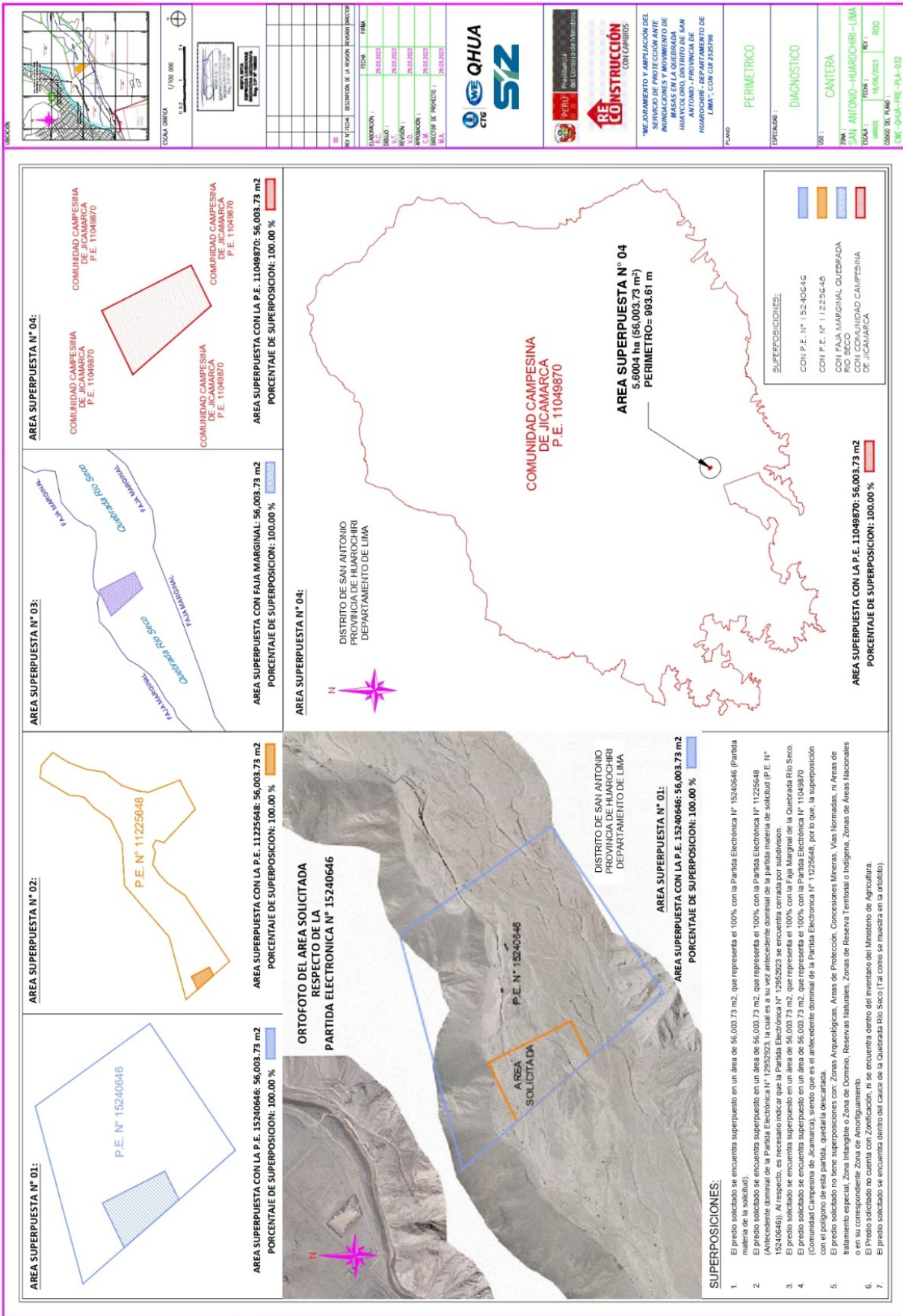


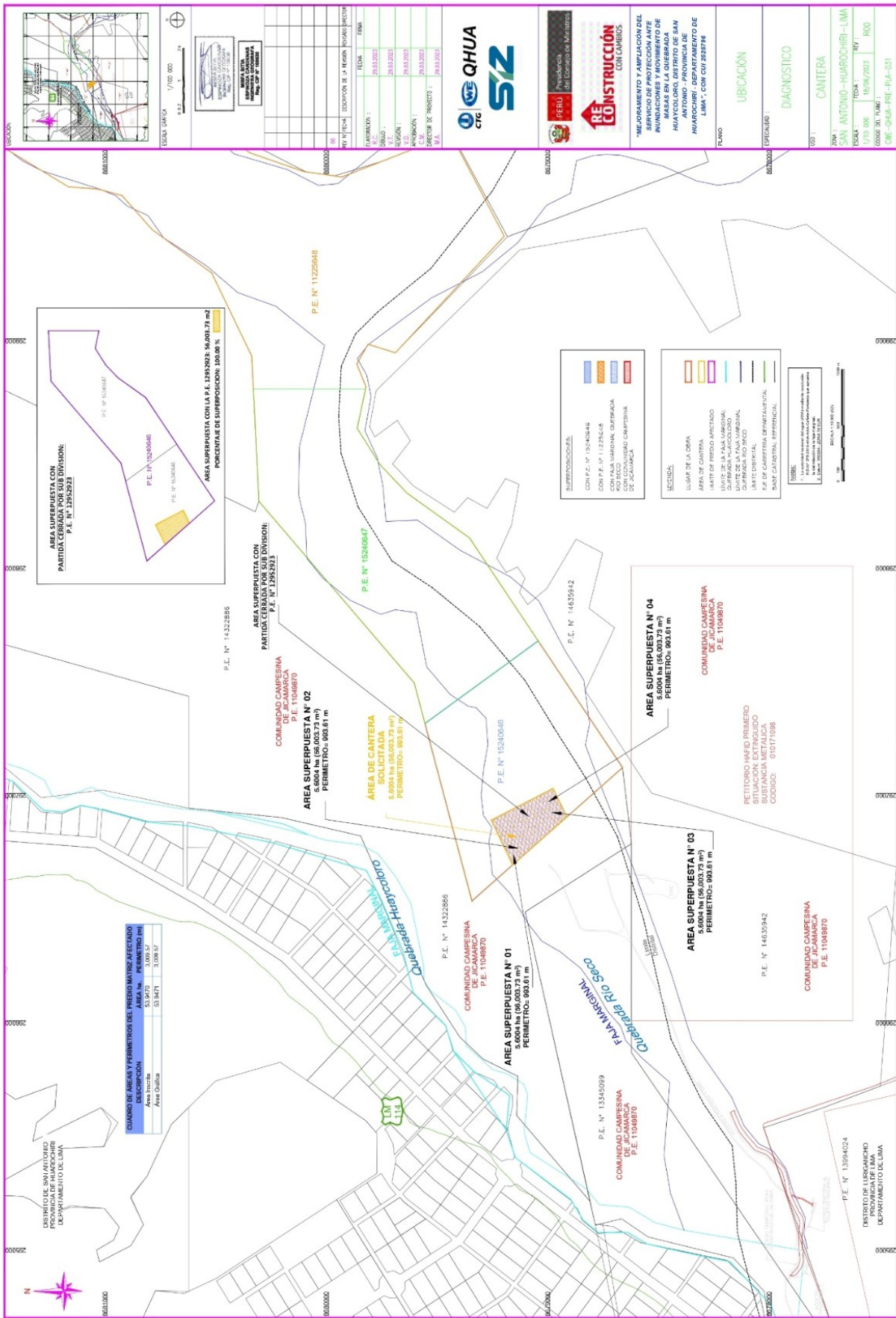
MISFA BITIA
ESPINOZA CARDENAS
INGENIERA GEÓGRAFA
Reg. CIP N° 109590





Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono Verifica documento digital o también a través de la siguiente dirección web: <https://www.sbn.gob.pe>. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **V387813627**





Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <https://www.sbn.gob.pe>. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **V387813627**